



## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

### DECRETO No.

“Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 158-1 del Estatuto Tributario y se establecen otras disposiciones”

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y

#### CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución Política la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

Que el artículo 158-1 del Estatuto Tributario establece que las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología e Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, tendrán derecho a deducir de su renta, el ciento setenta y cinco por ciento (175%) del valor invertido en dichos proyectos en el periodo gravable en que se realizó la inversión.

Que el artículo 32 de la Ley 1739 de 2014 modificó la parte final del inciso 2º del artículo 158-1 Estatuto Tributario, precisando que el beneficio tributario de la deducción del 175% del valor de las inversiones o donaciones también se aplica a los programas creados por las instituciones de educación superior, que sean entidades sin ánimo de lucro, que hayan sido aprobados por el Ministerio de Educación Nacional y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3, a través de becas de estudio total o parcial.

Que la citada disposición al hacer referencia a instituciones de educación superior sin ánimo de lucro, debe entenderse que está haciendo referencia - tanto aquellas de naturaleza privada que se conforman como fundaciones o corporaciones en los términos previstos en el artículo 98 de la Ley 30 de 1992 - como a las instituciones de carácter oficial, las cuales, según lo previsto en el artículo 57 de la precitada Ley, pueden ser entes autónomos o establecimientos públicos (dependiendo de su carácter académico), y que en razón a su naturaleza jurídica, el Estado no recibe una ganancia económica por el servicio educativo que estas entidades prestan.

Que el inciso 2º del Estatuto Tributario ordenó al Gobierno Nacional reglamentar las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas a los que hace referencia el artículo 158-1 del Estatuto Tributario.

Que según lo establecido en el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, modificado por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, el ICETEX es el encargado de administrar los recursos que la Nación destine a becas o créditos en educación superior, razón por la cual se justifica que sea esta entidad la encargada de velar por el adecuado manejo de los recursos que giren los

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 158-1 del Estatuto Tributario y se establecen otras disposiciones*”

---

inversionistas y donantes para financiar los programas de becas de que trata el presente Decreto.

Que en aras de fomentar la inversión en educación mediante el desarrollo y la extensión en cobertura de los programas de becas diseñados por las instituciones de educación superior y facilitar su acceso a las personas de menores recursos, es necesario desarrollar los términos y condiciones de la Ley para su debido cumplimiento, así como establecer el procedimiento para que inversionistas y donantes puedan aplicar los beneficios tributarios en la determinación del impuesto sobre la renta.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1075 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación*” con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen a dicho sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que la presente norma se expide con fundamento en la potestad reglamentaria del Presidente de la República, motivo por el cual, lo relacionado con la aprobación de los programas becas que formulen las instituciones de educación superior debe quedar compilada en el Decreto 1075 de 2015, en los términos que a continuación se señalan.

Que en mérito de lo expuesto,

## DECRETA

### CAPÍTULO 1

#### ADICIÓN DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR EDUCACIÓN

**Artículo 1. Adición de una nueva Sección al Capítulo 3 del Título 3, Parte 5 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.** Adiciónese la Sección 3 al Capítulo 3, Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

### “SECCIÓN 3

#### Financiación de programas becas para obtener la deducción en la renta

### SUBSECCIÓN 1

#### Objeto, campo de aplicación y definiciones

**Artículo 2.5.3.3.3.1.1 Objeto.** La presente Sección tiene como objeto reglamentar el inciso 2° del artículo 158-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 32 de la ley 1739 de 2014, en lo referente a los programas de becas que sean creados por las instituciones de educación superior, que sean financiados con las inversiones o donaciones que realicen las personas interesadas en obtener la deducción de su renta en los términos que prevé la citada disposición.

**Artículo 2.5.3.3.3.1.2. Ámbito de aplicación.** Este Título aplica a las instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas, al Ministerio de Educación Nacional, al ICETEX y a las personas que realicen inversiones o donaciones para financiar los programas de becas de que trata el presente Título.

**Artículo 2.5.3.3.3.1.3. Definiciones.** Para los efectos de la presente sección se establecen las siguientes definiciones:

- 1. Instituciones educación superior.** Se refiere a aquellas de naturaleza pública o privada que están habilitadas para prestar el servicio público de la educación superior. En atención a su

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 158-1 del Estatuto Tributario y se establecen otras disposiciones"

---

carácter académico, y de acuerdo con los artículos 16 de la Ley 30 de 1992 y 213 de la Ley 115 de 1994, éstas pueden ser: i) instituciones técnico profesionales, ii) instituciones tecnológicas, iii) instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y iv) universidades.

2. **Becas:** Se entenderán por becas, aquellos programas de financiamiento para el pago de estudios de los estudiantes priorizados en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario. Dichas becas serán totales o parciales, y podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros.
3. **Donación:** Para efectos de la presente sección, se entiende como contrato mediante el cual una persona transfiere, a título gratuito, recursos pecuniarios, a fin de financiar los programas de becas que se regulan en el siguiente capítulo.
4. **Inversión:** Para efectos de la presente sección, se entiende como una colocación de capital que tiene como objetivo financiar los programas de becas que se regulan en el siguiente capítulo y cuyos rendimientos financieros pueden estar afectos o no a la misma finalidad a elección del inversionista.

## SUBSECCIÓN 2 Aprobación programas de becas

**Artículo 2.5.3.3.3.2.1. Finalidad.** La presente subsección tiene como finalidad regular el trámite que debe surtirse ante el Ministerio de Educación Nacional con el fin de que las instituciones de educación superior puedan obtener la aprobación de los programas de becas que decidan crear con el propósito de que sean financiados mediante las donaciones e inversiones de que trata el artículo 158 – 1 del Estatuto Tributario.

**Artículo 2.5.3.3.3.2.2. Convocatoria.** A más tardar el treinta y uno (31) de enero de cada año, el Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo, convocará a las instituciones de educación superior interesadas en presentar sus programas de becas para efectos de obtener la aprobación de que trata el artículo anterior.

En dicha convocatoria, el Ministerio de Educación Nacional definirá el núcleo básico del conocimiento de los programas académicos sobre los cuales versarán los programas de becas que presenten las instituciones de educación superior.

**Artículo 2.5.3.3.3.2.3. Requisitos de los programas de becas.** En la convocatoria prevista en el artículo anterior, el Ministerio de Educación Nacional definirá los requisitos que deberán cumplir los programas de becas de las instituciones de educación superior. Sin perjuicio de ello, el Ministerio velará porque dichos programas cumplan con lo siguiente:

1. Deben priorizar a estudiantes que acrediten alto mérito académico en las pruebas de Estado.
2. Deben ser aprobados y regulados por la autoridad interna competente de la respectiva institución de educación superior. Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional deberá exigir en las convocatorias los actos internos de la institución que sustenten los programas de becas.
3. Deben versar sobre programas académicos acreditados en calidad o que correspondan a instituciones de educación superior acreditadas.
4. Deben beneficiar a estudiantes de estratos 1, 2 y 3, que se encuentren dentro de los puntos de corte del SISBEN, definidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 158-1 del Estatuto Tributario y se establecen otras disposiciones"

---

5. No pueden beneficiar a estudiantes a quienes el Estado colombiano les haya otorgado alguna beca para cursar programas académicos de educación superior.
6. Debe establecer que una vez culminados los estudios, el beneficiario de la beca, durante sus primeros 3 años de ejercicio profesional, deberá retornar al ICETEX un porcentaje de la beca, el cual será establecido por el Ministerio de Educación Nacional en la convocatoria de que trata el artículo anterior.
7. Debe estar acompañado de un plan de seguimiento que ejecutará la institución de educación superior a los estudiantes que resulten beneficiados, con el fin de propender por su permanencia y continuidad en el programa académico en el cual se hayan matriculado.
8. Debe contemplar los subsidios de sostenimiento que prevea el Ministerio de Educación Nacional en la respectiva convocatoria y que serán financiados con cargo a los recursos que gire el respectivo donante o inversionista.

**Parágrafo 1.** Los programas de becas regulados en este artículo deberán versar sobre programas académicos de pregrado. Excepcionalmente, en las convocatorias que realice el Ministerio de Educación Nacional a las instituciones de educación superior, podrá admitir programas académicos de posgrado cuyo desarrollo demande del estudiante una dedicación de tiempo completo.

**Parágrafo 2.** Los programas de becas pueden consistir en la exoneración total o parcial de los valores de matrícula que deban cancelar los estudiantes beneficiarios.

**Parágrafo 3.** El ICETEX será el responsable de determinar el fondo de administración en los que serán consignados los dineros que sean devueltos por los beneficiarios de las becas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6º del presente artículo.

**Artículo 2.5.3.3.3.2.4. Evaluación y aprobación de los programas de becas.** Una vez vencido el término previsto en la convocatoria para que las instituciones de educación superior presenten sus programas de becas, el Ministerio de Educación Nacional contará con treinta (30) días para evaluar los requisitos establecidos en esta Subsección y los demás que haya fijado el Ministerio.

Cumplido el término indicado en el inciso anterior, el Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo, deberá aprobar los programas de becas que hayan cumplido con los requisitos establecidos. Copia de dicho acto deberá ser publicado en la página Web de la entidad por un término no inferior de quince (15) días y remitido dentro del mismo término al ICETEX para que éste ejerza sus competencias, según lo dispuesto en el artículo 2.5.3.3.3.2 del presente decreto.

**Artículo 2.5.3.3.3.2.5. Régimen transitorio.** Dentro de los 5 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Sección, el Ministerio de Educación Nacional abrirá la primera convocatoria para que las instituciones de educación superior postulen sus programas de becas que aspiran a ser financiados con los recursos de que trata el artículo 158-1 del Estatuto Tributario en la vigencia 2016.

### **SUBSECCIÓN 3** **Fondos de administración**

**Artículo 2.5.3.3.3.3.1. Creación de los fondos de administración.** Los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios que deseen financiar programas becas aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, según lo establecido en la anterior

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 158-1 del Estatuto Tributario y se establecen otras disposiciones"

---

subsección, deberán girar sus inversiones o donaciones al ICETEX a través de los fondos de administración que se establezcan para este fin.

Por cada programa de becas que reciba recursos provenientes de donaciones o inversiones, el ICETEX conformará un fondo de administración.

Al momento de hacer los giros de los recursos, el inversionista o donante deberá indicar el programa de becas, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional, que desea financiar o cofinanciar.

**Parágrafo:** En caso que un programa de becas no reciba recursos suficientes para financiar una beca de estudio, el inversionista o donante que haya efectuado aportes al fondo de administración que se haya constituido para ese programa en particular, podrá escoger si trasfiere su aporte o inversión a otro fondo de administración, o mantiene los recursos en el fondo de administración que haya escogido previamente.

**Artículo 2.5.3.3.3.2. Responsabilidades del ICETEX.** Además de las funciones establecidas en el artículo anterior, el ICETEX será el responsable de las siguientes actuaciones:

1. Convocar a las personas interesadas en acceder a los programas de becas que hayan sido aprobados en la respectiva anualidad por parte del Ministerio de Educación Nacional y que sean financiados por alguno de los fondos de administración que constituya el ICETEX.
2. Seleccionar a las personas que serán beneficiadas de los programas de becas, quienes deberán cumplir especialmente los requisitos establecidos en los numerales 1º, 3º y 4º del artículo 2.5.3.3.3.2.3 del presente decreto.
3. Efectuar el giro de recursos para financiar los programas de becas a las personas beneficiarias, según lo establecido en los numerales 1º y 4º del artículo 2.5.3.3.3.2.3 del presente decreto.

**Parágrafo.** El número de becas que otorgue el ICETEX en el marco del respectivo programa que haya sido aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, dependerá de los recursos disponibles en el fondo de administración que se haya constituido para tal efecto, según lo establecido en el artículo anterior.

**Artículo 2.5.3.3.3.3. Subsidio de matrícula.** De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 2.5.3.3.3.2.3 del presente decreto, los programas de becas que formulen las instituciones de educación superior y que apruebe el Ministerio de Educación Nacional, incluye el subsidio total o parcial de la matrícula, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se otorgará una vez inicie cada periodo académico.
2. Será girado por el ICETEX a la institución de educación superior en la cual el estudiante beneficiario haya sido admitido, de acuerdo con la certificación que para tal efecto expida la respectiva institución.
3. Corresponderá al porcentaje de la matrícula que haya sido definido en el programa de becas creado por la respectiva institución de educación superior.
4. Será por el número de períodos académicos del programa escogido por el beneficiario, de acuerdo con la información que reporte la institución de educación superior en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES.

**Parágrafo 1.** Se entiende como período académico, la unidad de tiempo en que cada institución de educación superior organiza e imparte sus programas educativos (por ejemplo, por anualidad

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 158-1 del Estatuto Tributario y se establecen otras disposiciones"

---

o por semestre). Para efectos de la presente Subsección, el número de periodos académicos serán los que se encuentren registrados en el SNIES o en la herramienta que lo modifique, adicione, complemento o sustituya.

**Parágrafo 2.** En ningún caso, el programa de becas podrá subsidiar dos veces el mismo período académico.

**Parágrafo 3.** El subsidio de matrícula no cubrirá el pago de cursos de nivelación, intersemestrales, derechos de grado y ningún otro derecho pecuniario distinto al valor de la matrícula que se le exija al estudiante beneficiario.

**Parágrafo 4.** Los estudiantes que se beneficien de los programas de becas de que trata el presente Capítulo, tendrán derecho a aplazar como máximo dos (2) periodos académicos, al término del cual deberán reasumir sus estudios de educación superior.

**Artículo 2.5.3.3.3.4. Subsidio de sostenimiento.** Los subsidios de sostenimiento que defina el Ministerio de Educación Nacional para los programas de becas que formulen las instituciones de educación superior, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Se otorgará una vez, en cada periodo académico, a los estudiantes beneficiarios.
2. El monto del subsidio de sostenimiento dependerá del valor que haya sido fijado en el programa de becas aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.
3. El ICETEX deberá verificar que el estudiante se encuentre cursando el programa académico para el cual se concedió el subsidio.
4. Será desembolsado por el ICETEX directamente al estudiante, una (1) vez por periodo académico."

## CAPÍTULO 2 DEDUCCIONES TRIBUTARIAS POR REALIZAR DONACIONES O INVERSIONES EN PROGRAMAS DE BECAS

**Artículo 2. Titulares de la deducción.** Serán beneficiarios de la deducción establecida en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario por realizar donaciones o inversiones en los programas de becas establecidos en la Sección 3, Capítulo 3, Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, los contribuyentes del impuesto sobre la renta del régimen ordinario.

**Artículo 3. Aplicación de la deducción.** El valor a deducir de la renta bruta equivale al ciento setenta y cinco por ciento (175%) del valor invertido o donado en los términos del presente decreto, el cual podrá ser solicitado para el periodo gravable en que se realizó la inversión o donación. El valor de la deducción en ningún caso podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la inversión o de la donación.

Cuando el valor de la deducción supere el límite del cuarenta por ciento (40%) de la renta líquida en el año en que se realizó la inversión o donación, el exceso podrá solicitarse en los años gravables siguientes hasta agotarse en su totalidad; en todo caso, aplicando para cada uno de los años gravables siguientes el límite señalado en el inciso anterior.

Cuando la inversión genere rendimientos financieros, estos podrán ser reinvertidos por el aportante, aplicándose a las sumas reinvertidas las mismas reglas y los mismos beneficios previstos en los incisos anteriores. Los rendimientos reinvertidos constituyen una nueva

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 158-1 del Estatuto Tributario y se establecen otras disposiciones"

---

inversión, la cual se entenderá realizada en el periodo gravable en que se hubieren obtenido los rendimientos, a menos que el aportante expresamente manifieste su intención de retirarlos.

**Parágrafo 1.** Para efectos de lo previsto en el presente artículo, cuando la inversión genere rendimientos financieros, el inversionista deberá manifestar por escrito al ICETEX y de conformidad con lo que establezca su reglamento, su intención de recuperar estos rendimientos, y en ausencia de dicha manifestación, se entenderá que los rendimientos deberán ser reinvertidos de manera automática a 31 de diciembre del año en que se generaron los mismos.

**Parágrafo 2.** De conformidad con el parágrafo 3 del artículo 158-1 del Estatuto Tributario, el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación definirá anualmente el monto máximo total de la deducción que se puede efectuar por las inversiones o donaciones que se realicen a los programas de becas que fueren aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, así como el monto máximo anual que individualmente pueden solicitar los contribuyentes como deducción por inversiones o donaciones efectivamente realizadas en el año, en razón a este mismo concepto.

**Artículo 4. *Certificación para efectos tributarios.*** La deducción por inversiones o donaciones reglamentada a través de este Decreto solo será aplicable para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, previa certificación expedida conforme a este Decreto donde se verifique el valor de la inversión o donación.

El Certificado de inversión o donación deberá contener la siguiente información:

1. Carácter del aporte (donación o inversión).
2. Fecha de entrega del dinero al ICETEX como entidad administradora de los recursos donados o invertidos..
3. Monto de la donación o inversión.
4. Nombres y apellidos o razón social del donante o inversionista y número del NIT.

El certificado de inversión o donación deberá indicar que el mismo ampara la deducción tributaria establecida en el inciso segundo del artículo 158-1 del Estatuto Tributario. Pese a ello, el certificado de inversión no constituye en ningún caso, una garantía de recuperación de inversiones u obtención de utilidades para los inversionistas.

**Parágrafo** En virtud de las competencias establecidas en el artículo 2.5.3.3.3.1 del Decreto 1075 de 015, el ICETEX tendrá la obligación de certificar el valor de la inversión o la donación.

**Artículo 5. *Funciones de la DIAN.*** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en aplicación de las facultades conferidas en los artículos 623, 631 y 631-3 del Estatuto Tributario establecerá los plazos, condiciones y la información requerida para efectos de fiscalización y cruce de información relacionada con lo previsto en este Capítulo.

### CAPÍTULO 3 DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 6. *Modalidades de las inversiones y donaciones.*** De conformidad con lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 158-1, en concordancia con el artículo 125-2 del Estatuto Tributario, sólo serán válidas para efectos de otorgar la deducción regulada en este Decreto, las inversiones y donaciones realizadas en dinero, sea que se hagan a través de cheque, tarjeta de crédito o a través de un intermediario financiero.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 158-1 del Estatuto Tributario y se establecen otras disposiciones"

---

**Artículo 7. Extensión del beneficio a los socios.** La utilización de la deducción de que trata el presente capítulo, no genera utilidad gravada en cabeza de los socios o accionistas.

**Artículo 8. Limitación de la deducción.** El titular del beneficio establecido en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario no podrá aplicarlo simultáneamente con la amortización del derecho derivado de la inversión prevista en el presente Decreto.

**Artículo 9. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C.

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,**

**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,**

**GINA PARODY D'ECHEONA**